

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE TRANSPORTES
MARÍTIMOS ESPARZA HERNANDEZ Y COMPAÑÍA LTDA.**

RES. EX. N° 6 / ROL D-048-2021

SANTIAGO, 18 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

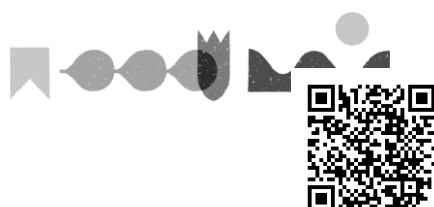
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-048-2021**

1. Con fecha 16 de febrero de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-048-2021**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2021, seguido en contra de Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Compañía Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), por infracciones a los literales a) y j) del artículo 35 de la LOSMA, en relación a la unidad fiscalizable identificada como “Astilleros Dalcahue” (en adelante e indistintamente, “el proyecto”, “la UF” o “Astillero”) localizada en la comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

2. La UF se encuentra asociada al proyecto “Astilleros Dalcahue”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 111, de 5 de marzo de 2013 (en adelante, “RCA N° 111/2013”) y al proyecto “Astillero Naval Dalcahue”, calificado



ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 34, de 26 de enero de 2017 (en adelante, "RCA N° 34/2017"), ambas emitidas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

3. Conforme a la RCA N° 111/2013, el proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de un astillero, para la construcción, reparación y mantención de embarcaciones de hasta 200 toneladas métricas de desplazamiento. Por su parte, mediante la RCA N° 34/2017, se autorizó la ejecución de obras destinadas a modificar y ampliar el astillero, entre las cuales se contempla la ampliación del galpón principal, la modificación del área de oficinas, la construcción de un galpón para construcciones nuevas, una rampa o plataforma de varado y viviendas.

4. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa, con fecha 18 de febrero de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, con fecha 3 de marzo de 2021, se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud del titular.

6. Con fecha 11 de marzo de 2021, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2021**, el titular ingresó a esta Superintendencia una presentación a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos especificados en dicha presentación.

7. Con fecha 3 de junio de 2021, mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-048-2021**, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, esta Superintendencia requirió al titular incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

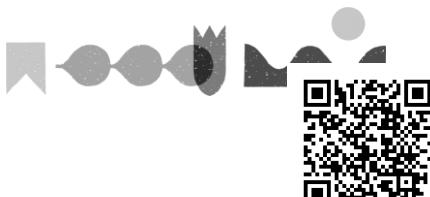
8. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2021, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-048-2021**, el titular presentó un escrito a través del cual solicitó tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

9. Luego, con fecha 16 de enero de 2024 Varoliza Aguirre Ortiz indicó nueva forma de notificación, y luego, renunció al patrocinio otorgado por la empresa. Así, a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol D-048-2021** se tuvo presente lo solicitado.

10. Con fecha 26 de marzo de 2024, a través del Memorándum D.S.C. N° 131/2024, por razones de coordinación interna, se procedió a designar como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Pablo Rojas Jara, y a Gabriela Tramón Pérez como fiscal instructora suplente.

11. Luego, con fechas 6 de junio y 13 de diciembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizaron dos reuniones de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular y a instancias de esta Superintendencia.

12. Con fecha 30 de enero de 2025, la empresa presentó un escrito a través del cual solicitó tener por presentado una versión actualizada del PDC refundido, junto con los anexos que se especifican a continuación:



12.1 Anexos Cargo N°1

- (i) Acta de construcción de cerco perimetral con cotización.
- (ii) Presupuesto proyecto instalación de cerco.
- (iii) Informe Final de Intervención y Ampliación de Caracterización Arqueológica Sitio Astillero Naval Dalcahue, de octubre de 2024, elaborado por Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cía. Ltda.
- (iv) Presupuesto mantención del cerco perimetral y cobertura geotextil.
- (v) Presupuesto de instalación de cobertura geotextil.
- (vi) Programa de charla a trabajadores.

12.2 Anexos Cargo N° 2

- (i) Informe consolidado de caracterización arqueológica.
- (ii) Correo de recepción de informe, ingresado al CMN.
- (iii) Presupuesto Informe final de caracterización arqueológica.
- (iv) Presupuesto para la difusión del proyecto Astillero Naval Dalcahue.

12.3 Anexos Cargo N° 3

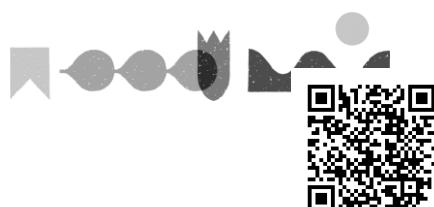
- (i) Informe técnico sobre medidas complementarias del dique seco.
- (ii) Ordinario N° 12.600/279 emitido por Gobernación Marítima de Castro, con fecha 26 de mayo de 2017.
- (iii) Acta de limpieza Astillero Dalcahue.
- (iv) Permiso de edificación de Obra Nueva, Resolución N°22/2023, 27 de marzo de 2023.
- (v) Res. Ex. N° 20221010198 emitida por el Jefe del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 16 de marzo de 2022, que resolvió la consulta de pertinencia “Astillero Naval Dalcahue” (ID PERTI-2022-2260).
- (vi) Informe de monitoreo de aguas.
- (vii) Plan de contingencia con cotización y Carta de fecha 4 marzo de 2021 remitida a la Gobernación Marítima de Castro y manual elaborado.
- (viii) Carta Gantt de construcción y cotización de construcción de galpón.
- (ix) Contenido charlas manejo de residuos y presupuesto asociado.

12.4 Anexos Cargo N° 4

- (i) Planos, fotografías de la bodega RESPEL e ingreso de solicitud de regularización a la Municipalidad de Dalcahue, de fecha 16 de junio de 2021.
- (ii) Cotización de bodega RESPEL, emitida por H & R Ingeniería, con fecha 15 de noviembre de 2019.
- (iii) Declaraciones de Residuos Peligrosos ingresados en ventanilla única.
- (iv) Plan de manejo de residuos y Cotización del plan de retiro de residuos.
- (v) Plan de Gestión para la conservación del entorno natural del Astillero Naval Dalcahue.

12.5 Anexos Cargo N° 5

- (i) Informe de actividades de capacitación; Cotización de capacitación y monitoreo; Factura de implementación de señaléticas.



- (ii) Informe de monitoreo de aves y comprobantes de ingreso al Sistema de Seguimiento Ambiental.
- (iii) Programa de Vigilancia Ambiental; Cotización N° 1969-2022 muestreo calidad de sedimentos intermareales, emitida por la ETFA Ecogestión Ambiental Ltda. de fecha 19 de julio de 2022; Orden de compra N° 104, muestreo Intermareal, de fecha 22 de julio de 2022; Informe de resultados N° 103-S-2022 monitoreo Sedimentos marinos, de agosto 2022, ETFA Ecogestión Ambiental Ltda; Informe de Laboratorio ETFA, monitoreo Sedimento marino, de septiembre 2022, ETFA Ecogestión Ambiental Ltda.; y Comprobante Sistema de Seguimiento Ambiental N° 1052609 Reporte de monitoreo intermareal de sedimentos, emitido con fecha 29 de julio de 2024.

13. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

14. Del análisis de la versión actualizada del PDC refundido presentado y su actualización, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

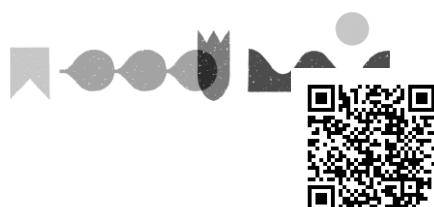
II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. OBSERVACIONES GENERALES

15. En primer término, se deberá modificar lo señalado en la sección "**Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos**", indicando en "Identificador del hecho", el número del cargo imputado correspondiente, mientras que en el apartado "Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción", se deberá transcribir textualmente el cargo formulado, en los mismos términos consignados en el Resuelvo I de la formulación de cargos.

16. Se deberá corregir la **numeración** de las acciones del Plan de acciones y metas del PDC, la que deberá ser correlativa en números simples: N° 1, N° 2, N° 3 y así sucesivamente. A modo de ejemplo, la acción N° 2.2.1.1 deberá ser identificada con el N°1, la acción N° 2.2.1.2 con el N° 2 y así para la totalidad de las acciones propuestas en el PDC, con independencia del cargo que tengan asociado.

17. En la próxima versión del PDC se deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o terminado su ejecución a la fecha de entrega del nuevo PDC refundido.



18. En cuanto a la **descripción de los efectos** de cada uno de los cargos imputados, se hace presente al titular que para dicha descripción debe tomar como base, todos los efectos imputados y descritos en la formulación de cargos¹, así como aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Luego, respecto de los efectos negativos identificados, en el recuadro **forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos** deberá proponer las acciones destinadas a eliminar, o contener y reducir dichos efectos. Sobre este punto, se hace presente que el PDC debe contener un adecuado descarte o reconocimiento de efectos negativos respecto de cada una de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, de lo contrario, este podrá ser rechazado por incumplir el criterio de integridad establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

19. En cuanto a las **metas** asociadas a cada hecho infraccional, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por tanto, las metas del PDC deben hacer referencia al considerando y RCA correspondiente, así como al efecto negativo identificado cuando corresponda.

20. Por su parte, en cuanto al **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, cabe hacer presente que este corresponde al “conjunto de reportes que dan cuenta del grado de avance y el cumplimiento final de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones y Metas”², por lo tanto, dicha sección debe abarcar la totalidad de acciones propuestas para los cargos imputados. En función de lo anterior, dado que la empresa incorpora un plan de seguimiento independiente respecto de cada uno de los cargos formulados, se solicita corregir este aspecto del PDC, en el sentido de **unificar dicha información en un único plan de seguimiento**. Lo anterior, deberá ser igualmente considerado respecto del **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, el que deberá ser unificado por el titular englobando la totalidad de acciones del PDC.

21. Junto con lo anterior, para efectos de definir la frecuencia de reporte, las acciones a reportar y los plazos del plan de seguimiento y el cronograma de acciones del PDC, el titular deberá considerar las observaciones específicas que se realizarán a través de este acto.

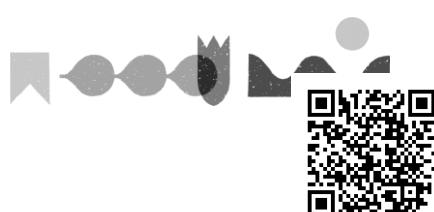
22. En cuanto a la entrega del **Reporte inicial del PDC**, se deberá contemplar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la notificación de la eventual resolución de aprobación del PDC. Asimismo, para la entrega del **Reporte final del PDC**, se deberá modificar lo propuesto, contemplando en su lugar, un plazo de “20 días hábiles” contado desde la finalización de la acción de más larga data.

23. Además, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe la nueva versión del PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución. Al respecto, se hace presente que todos los costos informados, deberán estar respaldados por cotizaciones, órdenes de compra u otra documentación que respalte lo informado.

24. En lo que respecta al **impedimento** propuesto para todas las acciones del PDC, referido a la ocurrencia de “Problemas al momento de ingresar al Sistema

¹ En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² Véase al efecto, el punto 2.3 “Plan de Seguimiento”, Guía de PDC, p. 18.



Digital en el que se implemente el SPDC”, **este deberá ser eliminado en la próxima versión del PDC**, atendido lo que se señalará respecto a la inclusión de una nueva acción orientada a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia.

25. Por último, se solicita al titular que en la carta conductora de la próxima versión refundida del PDC, se refiera a la forma en que se subsanan cada una de las observaciones formuladas a través de este acto. Asimismo, se requiere referenciar adecuadamente todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 1

26. El **Cargo N° 1** consiste en el “Incumplimiento de las medidas de protección establecidas para el Conchal Astillero Dalcahue, por: 1. Cercado perimetral parcial en el sitio arqueológico, que no cumple con el buffer de protección de 10 metros a partir de los cortes expuestos de ambos sectores identificados del sitio arqueológico. 2. El geotextil al interior de ambas áreas cercadas no cubre la totalidad del sitio arqueológico. 3. El titular no presentó el informe sobre la implementación de las medidas de protección al sitio arqueológico, esto es, instalación de cercado y geotextil.”

27. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

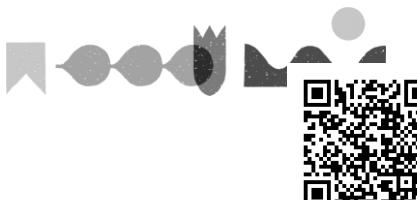
28. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

29. En cuanto a la descripción de efectos del cargo N°1, la empresa sostiene que a partir de las primeras excavaciones realizadas en el proceso de caracterización del sitio Astillero Naval Dalcahue, se identificaron dos zonas con material arqueológico, las que fueron identificadas como sector alto y sector bajo del sitio arqueológico, respectivamente. Agrega que, todas las unidades que presentaban material arqueológico se encontraban dentro del área cercada perimetralmente, con excepción de las unidades N° 8 y N°18. Respecto de la unidad N° 8 (sector bajo), afirma que se trataría de un relleno con material sedimentario extraído desde otro lugar, por lo que tendría evidencia descontextualizada de la realidad del sitio arqueológico. Por su parte, indica que la unidad N° 18 (sector alto), presenta restos de material malacológico hasta los 30 cm, mas no, elementos de cultura material, y que dicha área no estaría asociada a actividades del proyecto.

30. En función de lo anterior, el titular concluye que “[...] el perímetro del actual cerco de protección (tanto en la zona alta como baja) han protegido las zonas arqueológicas y no se aprecian daños al sitio”, por lo cual descarta la generación de efectos negativos.

31. En relación con lo expuesto, en primer término, se reitera que la descripción de efectos negativos debe tomar como base, todos los efectos imputados y



descritos en la formulación de cargos³, así como aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

32. Luego, corresponde indicar que la caracterización del sitio arqueológico a la que hace referencia el titular en el PDC, **no puede ser considerada un antecedente suficiente para identificar o descartar efectos negativos del cargo N°1, en tanto dicha caracterización fue objeto de una serie de observaciones de parte del Consejo de Monumentos Nacionales** (en adelante, “CMN”), al estimar que la metodología empleada era insuficiente para lograr una adecuada identificación del sitio arqueológico, en virtud de lo cual se requirió complementar dicho análisis⁴. A lo anterior, cabe añadir que, en el marco de las actividades inspectivas realizadas con fechas 10 y 11 de septiembre de 2018, funcionarios del CMN pudieron constatar que en sectores aledaños al remanente del conchal, “[...] se evidenciaba la presencia de una secuencia de depósitos conchíferos cuya extensión y potencial estratigráfico es mayor al documento en la línea de base y protegido”⁵, evidenciando la necesidad de complementar la caracterización del sitio arqueológico existente a la fecha.

33. Sumado a lo anterior, cabe relevar que, la empresa se centra en la caracterización de las unidades de excavación N° 8 y N° 18, sin indicar de qué manera estas unidades se vincularían con las áreas en que se constataron intervenciones en las actividades inspectivas realizadas en septiembre de 2018. En efecto, en el considerando 17º de la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2021, se señaló expresamente que las intervenciones del sitio arqueológico fueron observadas al este del cercado del **sector alto** (coordenadas WGS 84 18G 609383 E – 5305483 N), donde se constató la remoción de sedimentos con material arqueológico expuesto y disperso, intervención por maquinaria fuera del cercado, pero dentro del sitio arqueológico, acopio de material del trabajo y residuos. Por su parte, en las afueras del área cercada del **sector bajo**, se observó material conquiológico disperso, cuya remoción se atribuyó a las obras del proyecto, sin que dichas circunstancias hayan sido abordadas por el titular en el PDC refundido.

34. Por ende, la empresa deberá reformular la descripción de efectos negativos del cargo N° 1, **debiendo referirse específicamente a los efectos negativos derivados de las intervenciones que fueron constatadas al interior de los sectores alto⁶ y bajo del sitio arqueológico**, debiendo considerar la permanencia en el tiempo de los efectos identificados, atendido el periodo durante el cual se mantuvo parcialmente cercada y cubierta el área de resguardo del conchal. Para dicho análisis, se sugiere considerar los antecedentes contenidos en el “Informe Final de Intervención y Ampliación de Caracterización Arqueológica Sitio Astillero Naval Dalcahue” (Anexo 1.c PDC refundido), a través del cual se actualiza y complementa la información de las unidades empleadas para la caracterización del sitio arqueológico, debiendo relacionar dichos antecedentes con las intervenciones ya mencionadas.

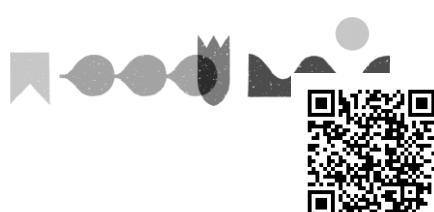
35. Adicionalmente, se advierte que, en el análisis de efectos del PDC refundido la empresa aborda únicamente lo referido a la ausencia del cercado

³ En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ Así se reconoce expresamente en el “Informe Final de Intervención y Ampliación de Caracterización Arqueológica Sitio Astillero Naval Dalcahue”, de octubre de 2024, p. 29 a 31

⁵ Informe de Actividades en Terreno 10 y 11 de septiembre 2018, Consejo de Monumentos Nacionales, p. 8 (Anexo 2 IFA DFZ DFZ-2018-1863-X-RCA).

⁶ Véase al efecto, Imagen 1 del IFA DFZ-2018-1863-X-RCA.



perimetral en determinados sectores del sitio arqueológico (sub-hecho 1 del cargo N°1), por lo cual el PDC en su versión actual, no permite satisfacer el criterio de integridad que rige este instrumento. Por ende, se reitera lo requerido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-048-2021, **en cuanto se deberá presentar un análisis de efectos que comprenda los tres sub hechos imputados a través del cargo N°1**, debiendo considerar los efectos adversos imputados y descritos en la formulación de cargos, así como aquellos razonablemente vinculados a los incumplimientos.

36. De este modo, luego de complementar el análisis de efectos del cargo N°1, el titular deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos**, debiendo comprometer acciones adecuadas para hacerse cargo, tanto de los efectos negativos identificados en la formulación de cargos, así como respecto de aquellos que eventualmente se identifiquen en base al análisis de antecedentes complementarios requerido.

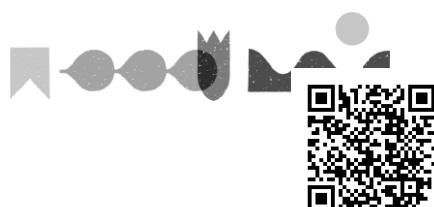
B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

37. En cuanto a las **metas** propuestas para el cargo N°1, se solicita complementar lo propuesto, en los términos señalados en el considerando 18° de la presente resolución. De modo que, se haga referencia al considerando y RCA que se consideró incumplido, así como al efecto negativo identificado cuando corresponda.

38. En relación a la **acción 2.2.1.1 (ejecutada)** “Se realizó el cercado perimetral de la zona arqueológica, cumpliendo con el Buffer de protección”, la empresa señala que el cerrado perimetral de las áreas del sitio arqueológico, se realizó a 10 metros a partir de los cortes expuestos de ambos sectores, mediante la instalación de polines de madera por el borde del camino que intersecta el sitio arqueológico, utilizando malla rachel. Al respecto, la titular adjunta “Acta de construcción de cerco perimetral con cotización” (Anexo 1.a PDC refundido), en la cual especifica que con fecha 18 de junio de 2021 se mejoró el estado del cerco del sector bajo y se cercó de manera íntegra el sector alto, abarcando un total de 493 m².

38.1 No obstante lo anterior, en la misma Acta, la empresa indica que “no fue posible dejar un buffer de 10 metros, debido a que están los caminos de acceso a las distintas instalaciones del astillero”. Sobre el particular, resulta necesario hacer presente que para el adecuado retorno al cumplimiento normativo respecto del sub-hecho del cargo N°1, **la empresa debe cumplir con el buffer de protección de 10 metros definido en el marco de la evaluación ambiental del proyecto**, en tanto, la extensión de los caminos de acceso —desde una perspectiva ambiental— no puede ser concebida como una razón suficiente para permanecer en incumplimiento. Por tanto, para cumplir con los criterios de aprobación del PDC, en la próxima versión, la empresa deberá proponer la acción que permite retornar al cumplimiento normativo.

38.2 Así, la **descripción** de la acción 2.2.1.1 deberá ser reformulada, planteándose en los siguientes términos: “Implementar el cercado perimetral de la totalidad de la zona arqueológica, cumpliendo con el buffer de protección”. Además, se deberá actualizar el **estado** de esta acción, pasando a ser acción “en ejecución”.



38.3 En cuanto al **plazo de ejecución**, como fecha de inicio se indicará el día 18 de junio de 2021, y se deberá contemplar el plazo estrictamente necesario para cumplir con el buffer de protección contemplado en la RCA N° 111/2013.

38.4 En el **indicador de cumplimiento** se deberá reemplazar lo señalado, indicando en su lugar “Zona arqueológica completamente cercada, cumpliendo con el buffer de protección de 10 metros”.

38.5 En los **medios de verificación**, en el acta del reporte inicial se deberá agregar fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras ejecutadas y se deberá incorporar una memoria técnica que indique el trazado y polígono del cerco perimetral, plano *as built* de todas las obras de protección y construcciones del proyecto, emplazamiento de los pozos de sondaje, ubicación y polígonos de los cercos existentes y los proyectados, donde se informe sobre las modificaciones del cerco proyectado, buffer de protección, planimetría del área cercada con georreferenciación de los vértices. Junto con lo anterior, se deberá incorporar como medio de verificación “órdenes de compra o contrato asociado a la construcción del cerco perimetral y boletas y/o facturas que den cuenta de la adquisición de los materiales e insumos necesarios para la implementación de esta acción”. En el **reporte final** se deberá incorporar un informe consolidado que dé cuenta de la ejecución de la acción, incorporando fotografías fechas y georreferenciadas de las obras terminadas, y un informe de estimación de costos.

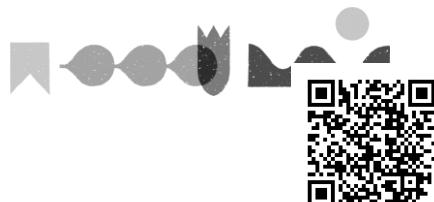
39. En lo que respecta a la **acción 2.2.1.2 (ejecutada)** “Se elaboró informe al CMN sobre las medidas de protección del sitio arqueológico”, se aprecia que esta tendría por objeto retornar al cumplimiento normativo respecto del sub hecho 3 del cargo N°1, referido a no haber presentado al CMN el informe que da cuenta de la implementación de las medidas de protección del sitio arqueológico (cercado y cobertura geotextil). No obstante, se advierte que el titular no acredita en el PDC refundido haber elaborado dicho informe ni haber realizado su ingreso al CMN, dado que si bien se acompaña un presupuesto de la consultora Arqueológica RENARK para su elaboración (Anexo 1.d PDC refundido), el informe adjunto en el anexo 1.c en realidad se refiere al Informe de Caracterización del sitio arqueológico, objeto de la imputación contenida en el cargo N°2.

39.1 En razón de lo expuesto, para efectos de verificar lo señalado por la empresa, en la **próxima versión del PDC se deberá acompañar el respectivo Informe de implementación de las medidas de protección del sitio arqueológico y el comprobante de ingreso de dicho informe al CMN**, con el fin de acreditar el estado de la acción propuesta como “ejecutada”.

40. En cuanto a la **acción 2.2.3.1 (por ejecutar)**, referida a la “Mantención de cercos y geotextil”, en la **forma de implementación** se debe precisar que la primera mantención se realizará dentro de 3 meses desde la notificación de la eventual resolución que apruebe el PDC y luego se mantendrán con frecuencia trimestral.

40.1 Además, se deberá ajustar el **indicador de cumplimiento**, señalando en su lugar “Cercado perimetral y cobertura geotextil en óptimas condiciones”.

40.2 En la misma línea, en el apartado **medios de verificación**, en reportes de avance se deberá contemplar la remisión de informes firmados por el



profesional a cargo de las mantenciones, en el cual se informará sobre el estado del cerco y el geotextil antes de la mantención y se describirán las actividades ejecutadas, lo que deberá ser respaldado con fotografías fechadas y georreferenciadas, del antes y después de las obras. En **reporte final**, además del informe consolidado de las mantenciones, se deberá incorporar un informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de esta acción.

41. En lo concerniente a la **acción 2.2.3.2 (por ejecutar)**

“Se cubrirá de geotextil al interior de ambas áreas cercadas cubriendo la totalidad del sitio arqueológico”, en la próxima versión del PDC, se deberá informar sobre el estado de cobertura del geotextil, indicando si el área no protegida del sector alto del sitio arqueológico fue debidamente cubierta por el titular, en cuyo escenario corresponderá clasificar esta acción como “ejecutada”. En caso contrario, esto es, de no haberse implementado la cobertura geotextil, en la **forma de implementación** se deberá contemplar un plazo máximo de 1 mes para la ejecución de las obras.

41.1 De este modo, el **plazo de ejecución** de la acción 2.2.3.2 deberá ser ajustado, reemplazando el plazo de 2 meses por un plazo de 1 mes contado desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PDC, dentro del cual se deberá implementar la cobertura geotextil.

41.2 Por último, en el **reporte de avance** de la acción se deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación completa de geotextil.

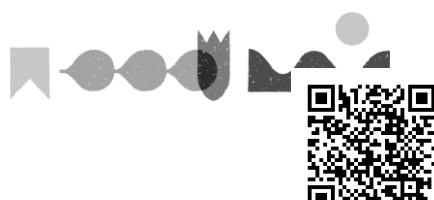
42. En lo que respecta a la **acción 2.2.3.3 (por ejecutar)**, consistente en la realización de charlas de inducción y difusión patrimonial, en la **forma de implementación** se deberá corregir la referencia al anexo 1.e del PDC refundido, en tanto el programa de capacitación se encuentra contenido en anexo 1.f del PDC refundido. Además, para garantizar la eficacia de esta acción, el contenido de dicho programa deberá ser complementado, agregando contenidos concretos respecto al manejo y protección de los sitios arqueológicos presentes en el proyecto y la realización de una actividad en terreno de reconocimiento de estos, conforme fue requerido mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-048-2021.

42.1 El **plazo de ejecución** de esta acción deberá ser ajustado, contemplando un plazo total de 12 meses contados desde la notificación de la eventual aprobación del PDC, lo que permitirá realizar un total de tres capacitaciones al personal, considerando la frecuencia semestral propuesta.

42.2 En cuanto a los **medios de verificación**, en el **reporte final** se deberá entregar un informe consolidado con la información sobre las capacitaciones realizadas y los gastos incurridos con ocasión de las mismas.

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 2

43. El **Cargo N°2** consiste en el “No haber presentado oportunamente el Informe de caracterización arqueológica complementario del sitio Astillero Naval Dalcahue ante el Consejo de Monumentos Nacionales, ni haber obtenido la aprobación por parte de



dicho organismo de las medidas de protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico y/o paleontológico en el área del proyecto, todo ello previo a la intervención de los sitios”.

44. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

45. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

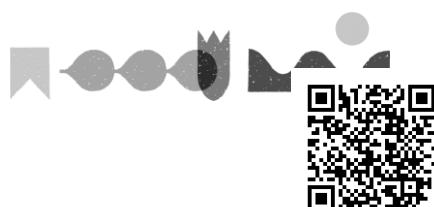
C.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

46. En la descripción de efectos negativos asociados al cargo N° 2, el titular reitera lo señalado respecto del cargo N°1, en tanto afirma que todas las unidades de excavación en que se detectó material arqueológico se encontraban dentro del área cercada perimetralmente, con excepción de las unidades N° 8 y N° 18. Adicionalmente, incluye una descripción de ambas unidades y concluye que, “[...] en lo consignado como sitio arqueológico no se ejecutan ni se han ejecutado actividades asociadas al astillero; por lo que, el no haber presentado el informe de caracterización complementario no produjo ningún tipo de daño”.

47. En relación con lo expuesto, según fue consignado en la resolución de formulación de cargos, el compromiso de ingresar a trámite y obtener la aprobación del “Informe de caracterización arqueológica complementario del sitio Astillero Naval Dalcahue” ante el CMN, corresponde a una medida orientada a reparar y compensar el daño ocasionado al monumento arqueológico a raíz de la construcción de las obras del proyecto “Astillero Naval Dalcahue”, previo a su ingreso a evaluación ambiental. En este sentido, debido a la afectación y destrucción evidenciada en parte del sitio arqueológico, con la consiguiente pérdida de información científica y valor patrimonial, se estimó necesario definir medidas de protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico del área del proyecto, previa evaluación y aprobación del CMN.

48. De lo anterior, se sigue que, al no haber dado cumplimiento a este compromiso, el titular ha impedido la evaluación y aprobación de las medidas de protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico y, por consiguiente, la ejecución de las medidas de reparación y compensación del daño ocasionado al sitio arqueológico. Por tanto, resulta evidente que la indefinición en la determinación de las medidas de reparación, deriva necesariamente en un efecto negativo para el medio ambiente, al **no haberse remediado el daño ocasionado al monumento arqueológico**, en circunstancia que el proyecto mantiene sus operaciones en el sector de emplazamiento del mismo.

49. En función de lo anterior, se reitera la necesidad de reconocer en la descripción de efectos del cargo N° 2, los efectos negativos descritos en los considerandos 18° y 19° de la resolución de formulación de cargos, con el correspondiente análisis de la continuidad del daño ocasionado al sitio arqueológico, cuya compensación y reparación se ha visto dilatada producto del incumplimiento asociado al cargo N°2.



50. Asimismo, la empresa deberá complementar lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos**, debiendo incorporar acciones adecuadas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes.

C.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

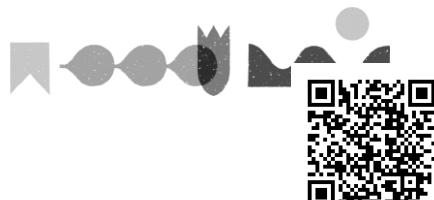
51. Respecto de las **acciones 6.2.1.1 (ejecutada)** y **6.2.2.1 (en ejecución)**, dado que estas tienen por objetivo común la obtención de la aprobación del “Informe de Caracterización del sitio arqueológico Astillero Naval Dalcahue”, deberán ser refundidas en una única acción (en ejecución), consistente en la “Tramitación del Informe de Caracterización Arqueológica ante el CMN, hasta su aprobación”.

51.1 En la **forma de implementación** de esta acción, se deberá precisar que el día 7 de junio de 2021 se efectuó el ingreso de Informe consolidado de Caracterización del sitio arqueológico, mediante correo electrónico al CMN. Junto con lo anterior, se deberán individualizar los actos emitidos por el CMN en el marco de la tramitación del Informe de caracterización arqueológica, identificando aquellos actos que han requerido al titular la realización de gestiones adicionales o la presentación de antecedentes complementarios y la forma en que se ha dado cumplimiento a dichos requerimientos. Dicha información deberá encontrarse debidamente actualizada a la fecha de presentación de la próxima versión refundida del PDC, por lo cual el titular deberá indicar los actos y gestiones que han tenido lugar con posterioridad al ingreso del “Informe Final de Intervención y Ampliación de Caracterización Arqueológica Sitio Astillero Naval Dalcahue” de octubre de 2024, adjunto en anexo 1.c del PDC refundido.

51.2 Adicionalmente, en el mismo apartado, se deberá especificar que, para efectos del seguimiento de la tramitación del Informe de caracterización arqueológica, el titular informará con frecuencia trimestral sobre los avances y el estado del procedimiento, dando cuenta de las gestiones realizadas para obtener la aprobación del CMN.

51.3 En cuanto **al plazo de ejecución** de la acción, se indicará como fecha de inicio el día 7 de junio de 2021 y para el término se deberá contemplar un plazo total de 9 meses contado desde la notificación de la eventual resolución que apruebe el PDC.

51.4 En lo que respecta a los **medios de verificación**, el **reporte inicial** deberá incluir: (i) Copia del Informe consolidado ingresado al CMN, con fecha 7 de junio de 2021 y el respectivo comprobante de ingreso; (ii) Presupuestos, cotizaciones, boletas y/o facturas asociadas a la contratación de servicios para la elaboración y tramitación del Informe de Caracterización Arqueológica; (iii) Copia de Informe Final de Intervención y Ampliación de Caracterización Arqueológica Sitio Astillero Naval Dalcahue, de octubre 2024, y el respectivo comprobante de ingreso; (iv) Listado con individualización de los actos y resoluciones expedidos por el CMN en el marco de la tramitación del Informe de Caracterización, indicando fecha y extracto del contenido. En **reportes de avance** se deberá incorporar: “Informes de seguimiento del proceso de tramitación ante el CMN, dando cuenta de las gestiones realizadas por el titular”. El **reporte final**, deberá contemplar: “Pronunciamiento del CMN que apruebe el Informe de Caracterización Arqueológica del sitio Astillero Naval Dalcahue”.



51.5 Por último, se deberá incluir un **impedimento** asociado a esta acción, referido a “retrasos en la tramitación del Informe de Caracterización Arqueológica, por causas atribuibles al CMN y no imputables al titular”. En relación a dicho impedimento, se deberá contemplar la siguiente gestión: “Se dará aviso a la SMA de la concurrencia del impedimento en el reporte trimestral del periodo informado, acompañando los antecedentes que acrediten la debida diligencia del titular en la tramitación del permiso, lo que considerará el cumplimiento de los plazos de cargo del solicitante”.

52. En cuanto a la **acción 6.2.2.2 (por ejecutar)**, consistente en la “presentación al CMN del plan de difusión y educación patrimonial” y la **acción 6.2.3.1 (por ejecutar)** referida a la “ejecución del plan de difusión y educación patrimonial”, cabe señalar que el referido Plan de Difusión y Educación Patrimonial se encuentra incorporado dentro del contenido del “Informe de Caracterización Arqueológica Sitio Astillero Naval Dalcahue”, presentado ante el CMN con fecha 7 de junio de 2021, conforme se indica en la actual acción 6.2.1.1 del PDC refundido. Por ende, considerando que la aprobación del Plan se encuentra condicionada al pronunciamiento que emita el CMN respecto de la suficiencia de los antecedentes presentados para la caracterización del sitio arqueológico, esta acción **deberá ser eliminada del PDC**.

53. Sin perjuicio de lo anterior e independiente de lo que se resuelva en su oportunidad respecto del PDC, corresponde prevenir que en caso de obtener la aprobación de las medidas propuestas en el Plan de Difusión y Educación Patrimonial, el titular deberá proceder a su implementación en los términos indicados por el CMN, lo que podrá ser objeto de fiscalización por esta Superintendencia al enmarcarse dentro de los compromisos establecidos en la RCA N° 34/2017.

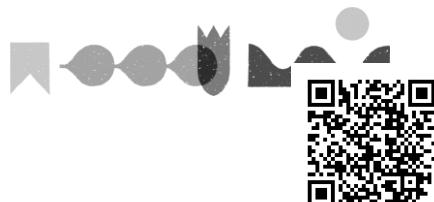
D. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 3

54. El **Cargo N° 3** consiste en “Ejecución de labores de construcción, reparación y mantención de embarcaciones en condiciones distintas a las evaluadas ambientalmente, por cuanto: (1) El dique seco no cuenta con galpón que cubra la totalidad de la losa; (2) El galpón para construcción de embarcaciones nuevas no se ha construido, constatándose la construcción de una embarcación al aire libre sobre el suelo sin losa; (3) Mantención y reparación de embarcaciones fuera de los sitios establecidos en la RCA N° 34/2017”.

55. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

56. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción



57. En primer lugar, la empresa se refiere al sub-hecho (1) consistente en la falta de cobertura total de la losa del dique seco, afirmando que aquello no ha generado efectos negativos para el medio ambiente ni la salud de las personas, al haberse acordado con la Gobernación Marítima de Castro la adopción de medidas alternativas para mitigar los posibles efectos sobre las aguas lluvias que puedan entrar al dique, las que se fundamentan en los aspectos técnicos señalados en el “Informe Técnico de Medidas Complementarias Astillero Dalcahue” (anexo 3.a PDC refundido). En dicho informe, se identifican como medidas alternativas implementadas: (i) la construcción de muros de contención que evitan el ingreso de aguas lluvias al dique y permiten el drenado natural de las aguas; (ii) apertura de zanjas perimetrales en los alrededores del dique, para evitar que se acumule agua por las lluvias y se infiltre al interior del dique; (iii) implementación de tubos de drenaje y pozos de succión para expulsar el agua hacia el exterior y (iv) elaboración de plan de contingencia de derrames de hidrocarburos. Junto con lo anterior, en el informe se acompañan dos fotografías del dique seco, donde se aprecia la cobertura del 80% de la losa y una imagen lateral, donde se observan los muros de contención construidos.

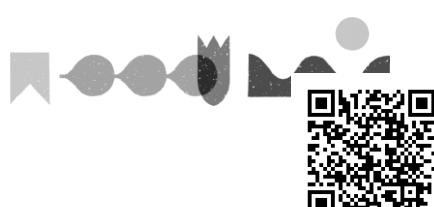
58. A partir de los antecedentes acompañados en el PDC refundido, en principio, se advierte que las medidas alternativas informadas por el titular, serían compatibles con el objetivo ambiental previsto en el considerando 3.2 de la RCA N° 34/2017, en tanto se orientan a evitar la generación de efectos negativos producto del ingreso de aguas lluvias al dique seco, y el escurrimiento de estos líquidos hacia el sector de playa contiguo. Lo anterior, teniendo en consideración que dichas medidas fueron admitidas sectorialmente a través del Ord. N° 12.600/279/2017 de la Gobernación Marítima de Castro⁷.

59. No obstante lo señalado, se estima que el descarte de efectos negativos del cargo N° 3 **no se encuentra suficientemente fundamentado, al no haberse efectuado un análisis respecto de la efectividad de las medidas alternativas implementadas, en relación con los hallazgos constatados en la actividades de fiscalización ambiental realizadas en septiembre de 2018**, la cual dio cuenta de la presencia de aguas al interior del dique, y la operación de un sistema de extracción de estas mediante dos mangueras azules con descarga directa al mar. Al respecto, se reitera al titular que la descripción de efectos del sub-hecho 1 del cargo N°3, debe partir de la base de los efectos ambientales consignados en la formulación de cargos, lo que resulta indispensable para analizar el cumplimiento del criterio de integridad que rige este instrumento.

60. Por su parte, en virtud de lo requerido por esta SMA en la Res. Ex. N° 3/Rol D-048-2021, el titular remite un registro fotográfico aéreo del dique y del sector lateral del mismo, en el cual se aprecia el muro de contención construido. Sin embargo, la empresa no acompaña antecedentes para dar cuenta de las **otras medidas alternativas definidas para evitar el ingreso y escurrimiento de aguas en dicha instalación**, impidiendo verificar la implementación efectiva de los zanjados perimetrales y los tubos de drenaje y pozos de succión, lo que deberá ser subsanado en la próxima versión del PDC.

61. Adicionalmente, en anexo 3.f del PDC refundido, se acompañan los resultados del monitoreo realizados a las aguas acumuladas en las inundaciones del

⁷ Estas medidas, además fueron incluidas en la consulta de pertinencia ID PERTI-2022-2260, resuelta mediante la Res. Ex. N° 20221010198 de fecha 16 de marzo de 2022, a través de la cual el Director Regional del SEA Los Lagos, determinó que las obras descriptas no requerían ser sometidas a evaluación ambiental, al no constituir una modificación del proyecto autorizado en la RCA N° 34/2017.



dique seco, antes de su liberación. A partir del análisis de dichos monitoreos, se advierte que en los muestreos de julio, octubre, diciembre de 2021 y abril, junio y noviembre de 2022 se obtuvieron valores altos de conductividad⁸, circunstancia que no fue considerada por el titular. A su vez, en el monitoreo de noviembre de 2022, se presentan valores de sólidos suspendidos totales de 157 mg/L, lo que supera el valor límite de la Tabla 4 del D.S. N°90/2000, sin que dicha excedencia haya sido abordada en los informes. Por tanto, se requiere al titular complementar el análisis presentado, refiriéndose a las posibles causas asociadas al aumento en los valores obtenidos para los parámetros señalados y su eventual vinculación con el incumplimiento imputado a través del cargo N°3.

62. Por otro lado, en lo que respecta a la descripción de efectos de los sub-hechos (2) y (3), el titular sostiene que “Se constatan efectos negativos para el medio ambiente, por presencia de residuos sólidos en sectores no habilitados para la mantención, reparación y construcción de embarcaciones según lo establecido en RCA N° 34/2017, en sitios al aire libre sobre el suelo sin losa”. En relación con lo señalado, se requiere que la empresa presente antecedentes que permitan caracterizar adecuadamente los efectos negativos que se reconocen producto de la ejecución de las labores de mantención y construcción en lugares no autorizados, con el fin de adoptar las acciones necesarias para eliminarlos o contenerlos y reducirlos.

63. En suma, la empresa deberá complementar la **Descripción de los efectos negativos** asociados al cargo N° 3, siendo necesario incorporar las conclusiones arribadas a partir del análisis de los antecedentes complementarios previamente descritos. En la misma línea, se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos**, debiendo comprometer acciones adecuadas para hacerse cargo de los efectos identificados, en base al análisis de antecedentes complementarios requerido por esta Superintendencia.

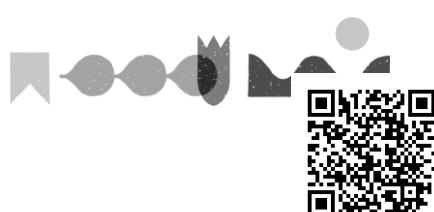
D.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

64. Las **metas** propuestas para el cargo N° 3, no abarcan el sub-hecho 1, referido a la falta de cobertura con techo del dique seco, lo que deberá ser corregido en la próxima versión del PDC.

65. La **acción 10.2.1.1. (ejecutada)** “Autorización para la no implementación de techumbre y paredes que cubran la totalidad de la loza del dique”, en los términos planteados, se estima ineficaz para lograr el objetivo ambiental previsto en el considerando 3º de la RCA N° 34/2017, en tanto se centra en consideraciones netamente operativas del astillero, sin advertirse de qué manera se cumple con el objetivo de retorno al cumplimiento de la normativa ambiental respecto del incumplimiento constatado. Por lo anterior, dicha acción deberá ser **eliminada del PDC**.

66. La **acción 10.2.1.2** (ejecutada), referida a la “Paralización Actividad de Mantención y Reparación de Embarcaciones”, se propone en relación con el sub-hecho 3 del cargo N°3, debido a la realización de trabajos en sitios no autorizados en la RCA N°

⁸ La conductividad es una medida de la resistencia que opone un fluido al paso de corriente, y da una buena apreciación de la concentración de los iones en disolución. Orozco. C. Contaminación Ambiental. Una visión desde la Química. Thomson Editores. 2003. p.68



34/2017. Al respecto, el titular indica que se paralizaron las labores de mantención y reparación de naves y se habría realizado la limpieza de los sitios no autorizados. Para acreditar lo anterior, acompaña "Acta de limpieza Astillero Dalcahue" (anexo 3.c PDC refundido), en la cual figuran fotografías georreferenciadas de los sectores de playa del recinto y de la bodega de residuos peligrosos, registradas con fecha 3 de marzo de 2021.

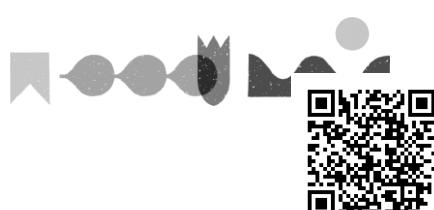
66.1 En primer término, se advierte que la **fecha de ejecución** de la acción señalada en el PDC "marzo de 2019", no se encuentra respaldada en los antecedentes acompañados por el titular. Lo anterior, dado que los registros fotográficos remitidos dan cuenta de la situación vigente en los sectores de playa del proyecto en el mes de marzo de 2021, es decir, 2 años después de las labores de limpieza informadas por la empresa. En función de lo anterior, se reitera lo requerido mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-048-2021, en orden a incorporar dentro del reporte inicial, antecedentes que permitan identificar el área que fue objeto de limpieza en virtud de esta acción, presentando el plano respectivo del sector limpiado, a fin de ponderar la eficacia de la medida en relación a los hechos constatados durante la fiscalización. Adicionalmente se deberá incorporar una caracterización de los residuos gestionados y los comprobantes de disposición final de los mismos, para efectos de verificar lo informado por la empresa.

67. En cuanto a la **acción 10.2.1.4 (ejecutada)**, consistente en "Ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la consulta de pertinencia", se estima que, en los términos planteados por la empresa, no permite lograr el retorno al cumplimiento normativo respecto del sub-hecho 1 del cargo N° 3. Por lo tanto, la acción deberá ser reformulada en los siguientes términos: "Implementar medidas de prevención y control de escurrimientos en el dique seco, contemplando la construcción de un muro de contención, zanjas perimetrales, instalación de sistemas de drenaje (tubos y pozos de succión) y el diseño de un plan de contingencia ante eventuales derrames de hidrocarburos".

67.1 En la **forma de implementación** de esta acción, se deberá referenciar como antecedentes, la carta ingresada por el titular a la Gobernación Marítima de Castro con fecha 24 de marzo de 2017, y la emisión del Ord. N° 12.600/279/2017 de dicho organismo. En la misma sección, el titular deberá describir de manera detallada las medidas diseñadas e implementadas para asegurar el cumplimiento del objetivo ambiental previsto en la RCA N° 337/2007, en particular, lo referido a la prevención de escurrimientos de aguas lluvias y arrastres de residuos hacia la playa contigua al dique seco.

67.2 En la **fecha de implementación** de la acción, deberá indicarse como fecha de inicio la correspondiente al ingreso de la carta a la Gobernación Marítima de Castro con fecha 24 de marzo de 2017 y como fecha de término, se deberá considerar la fecha en que se implementaron totalmente las medidas de prevención y control de escurrimientos en el dique seco.

67.3 En cuanto a los **medios de verificación**, el **Reporte Inicial** deberá considerar: (i) Copia de carta ingresada por el titular a la Gobernación Marítima de Castro con fecha 24 de marzo de 2017; (ii) Ord. N° 12.600/279/2017 de la Gobernación Marítima de Castro; e (iii) Informe de implementación de las medidas de prevención y control de escurrimientos en el dique seco, con planimetría de las obras y fotografías fechadas y georreferenciadas.



68. Luego, el titular propone como **acción 10.2.2.1 (en ejecución)** la “Realización de monitoreos de aguas”, consistente en la realización de monitoreos de las aguas acumuladas en el dique antes de liberar el efluente de inundación, cuya ejecución se contempla durante toda la vigencia del PDC.

68.1 En relación con esta acción, en el **reporte inicial y reportes de avance** se deberá acompañar un informe que sistematice los resultados obtenidos en los muestreos de agua realizados a la fecha, analizando los valores obtenidos, variaciones en las magnitudes, y su relación con el cumplimiento de las medidas de protección establecidas en la RCA respecto del dique seco.

68.2 Adicionalmente, deberá incorporar como medio de verificación en el **reporte inicial**, la cotización y/o contratación con la ETFA encargada de realizar los muestreos. Por su parte, en el **reporte final** se deberá modificar lo indicado, contemplando la remisión de un informe consolidado de análisis de la totalidad de monitoreos realizados al término del PDC.

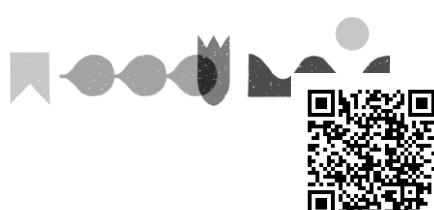
69. En cuanto a la **acción 10.2.2.2 (en ejecución)** “Envío [sic] plan de contingencia para control derrame de hidrocarburos (...)", se deberá reformular su descripción, debiendo ser propuesta en los siguientes términos “Tramitación e implementación de Plan de contingencia para el control de derrame de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar”, pues, lo anterior permite asegurar el retorno al cumplimiento.

69.1 En lo que respecta a la **forma de implementación** de esta acción, además de lo indicado sobre la elaboración del Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, se deberá incorporar una referencia general a su contenido, enunciando las medidas de control que contempla. Junto con lo anterior, la empresa deberá referirse a los avances en la tramitación del plan de contingencia, incluyendo la fecha de remisión del Plan a la autoridad marítima, los actos de la autoridad que formularon observaciones y las gestiones realizadas por la empresa para subsanar dichas observaciones. Sobre este punto, atendido que la última gestión informada por el titular respecto a la ejecución de esta acción, data de fecha 18 de junio de 2021, en la próxima versión del PDC, se deberá informar sobre el estado actual del procedimiento.

69.2 Además, dado que esta acción comprende la implementación del referido Plan de contingencia, aquello deberá ser expresamente señalado en la forma de implementación y se deberá modificar el **plazo de ejecución** de la acción, indicando como fecha de inicio el mes de febrero de 2021 (fecha de elaboración del plan de contingencia) y contemplar su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

69.3 El **indicador de cumplimiento** deberá ser complementado, incorporando lo referido a la elaboración y tramitación ante la autoridad marítima del Plan de contingencia para control derrame de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias, nocivas líquidas susceptibles de contaminar.

69.4 Asimismo, para acreditar la implementación del Plan de contingencia de derrame de hidrocarburos, se deberá considerar lo requerido mediante la Res. Ex. N°3 /Rol D-048-2021, en cuanto a incorporar dentro de los **medios de verificación** antecedentes



relativos a su aplicación, incluyendo el programa de capacitaciones, registro de los volúmenes de insumos y residuos asociados a hidrocarburos y/o sustancias peligrosas de acuerdo al formato establecido, registros de activación del sistema de respuesta, notificación a las autoridades sobre la ocurrencia de contingencias, etc. En **reporte final** se deberá incorporar un Informe que consolide los antecedentes asociados a la elaboración, tramitación e implementación del plan de contingencia de derrame de hidrocarburos.

70. En lo concerniente a la **acción 10.2.3.1 (por ejecutar)** “Construcción de galpón para embarcaciones nuevas”, el titular acompaña un presupuesto y cronograma de implementación de esta acción (Anexo 3.h PDC refundido), en el cual se contempla un plazo total de 15 meses para efectuar la construcción del galpón.

70.1 En relación con lo propuesto, se tiene a la vista que a través de consulta de pertinencia ID PERTI-2022-2260, el titular consultó sobre la necesidad de ingresar a evaluación ambiental, entre otras medidas, el aumento de la superficie del galpón para embarcaciones nuevas pasando de 756 m² a 972 m², disponiéndose mediante la Res. Ex. N°20221010198 del 16 de marzo de 2022, que las obras no requerían ingresar al SEIA. Dichos antecedentes deberán ser incorporados en la **forma de implementación** de esta acción.

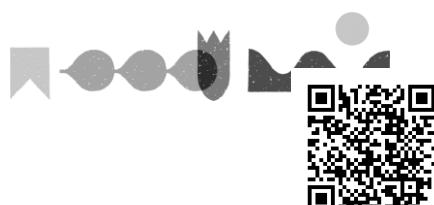
70.2 Sumado a lo anterior, dado que la empresa acompaña la Resolución N° 22, de 27 de marzo de 2023, de la Dirección de Obras Municipales de Dalcahue, **Permiso de Edificación de Obra Nueva**, para la construcción de un galpón de 810 m², se requiere informar en la próxima versión del PDC, la superficie efectiva del galpón y los avances en la construcción del mismo, acompañando medios de verificación que permitan dar cuenta de las gestiones realizadas por el titular para dar cumplimiento al considerando 4.3.1 de la RCA N° 34/2017. De este modo, el plazo deberá ser ajustado, sin que se justifique dilatar el cumplimiento de este compromiso.

71. La **acción 10.2.3.2 (por ejecutar)** “Capacitación de residuos y medio ambiente”, al estar vinculada con el manejo de los residuos generados en el astillero y presentar un contenido idéntico a la acción 14.2.3.2, deberá ser **eliminada del plan de acciones y metas del cargo N° 3**.

72. Por último, para efectos de garantizar la eficacia del PDC, se reitera lo requerido en el considerando 27º de la Res. Ex. N° 3/Rol D-048-2021, en orden a incluir una **nueva acción** asociada al cargo N° 3, a fin de implementar señalética y otros elementos como cercado o barreras que impidan la ejecución de trabajos en áreas no autorizadas, considerando la exhibición de planos y letreros donde se clarifiquen cuáles son las áreas habilitadas para trabajos según la RCA del proyecto.

E. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 4

73. El **Cargo N°4** consiste en “Manejo inadecuado de los residuos sólidos y de los residuos peligrosos, lo que se verificó a través de: (1) Almacenamiento de residuos peligrosos (aceites usados, petróleo contaminado y aguas de sentina) en conjunto con insumos peligrosos y no peligrosos, sin contar con bodega exclusiva para ello; (2) Presencia de residuos sólidos



en distintos sectores del Astillero Naval tales como bins, tambores, restos de planchas de acero, planchas de acero, neumáticos, batería, entre otros”.

74. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad a lo previsto en los numerales previos de dicho artículo.

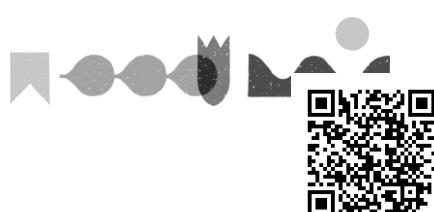
75. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

76. En este apartado, el titular sostiene que “No es posible determinar o cuantificar efectos negativos para el medio ambiente, ni salud de las personas, anteriores al año 2020, ya que el plan de manejo de residuos y el convenio de prestación de servicios de retiro de sus residuos por medio de una empresa certificada Vía Limpia SpA son medidas adoptadas durante el 2021 (anexo 4.d) por parte del astillero Dalcahue [...]. En relación con lo expuesto, cabe señalar que la supuesta imposibilidad de determinar o cuantificar los efectos negativos vinculados al cargo N° 4, resulta inadmisible en el marco del PDC, en tanto es carga del titular acompañar antecedentes que permitan acreditar fundadamente la ocurrencia o descarte de potenciales efectos negativos asociados a cada infracción, los que deben ser presentados previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC. De este modo, la indeterminación aducida por el titular impide tener por cumplido el criterio de integridad que rige este instrumento, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

77. A mayor abundamiento, cabe relevar que la RCA N° 34/2017, además de establecer obligaciones relativas al manejo de residuos, en su considerando 7º contempla la obligación de llevar un registro documentado del almacenamiento, retiro, traslado y disposición final de los residuos generados en el Astillero, medida que fue comprometida por el titular en el marco de la evaluación ambiental del proyecto. Por tanto, para la descripción de efectos del cargo N° 4, la empresa deberá referirse a las medidas implementadas para gestionar los residuos identificados en las actividades inspectivas de septiembre de 2018, precisando el periodo durante el cual dichos residuos permanecieron almacenados y dispuestos de manera distinta a la autorizada en la RCA, con el correspondiente análisis de los potenciales efectos derivados de dicha circunstancia. Asimismo, deberá incorporar el análisis requerido mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-048-2021, respecto de los eventuales efectos adversos generados, o razonablemente vinculado al contacto de los residuos con aguas, y el escurrimiento de las mismas hacia los cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto.

78. En línea con lo anterior, la empresa deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos**, comprometiendo acciones adecuadas para abordar los efectos adversos que eventualmente se identifiquen a partir del análisis complementario requerido. Por su parte, en caso de descartarse justificadamente la generación de efectos negativos, no será necesario incorporar acciones en este apartado.



E.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

79. En relación con la **meta** propuesta, dado que esta aborda únicamente el sub-hecho 1 del cargo N°4, se deberá complementar lo señalado en orden a hacerse cargo de la totalidad de incumplimientos asociados a esta infracción.

80. En cuanto a la **acción 14.2.2.1 (en ejecución)**

“Habilitar como establecimiento en ventanilla única a Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Compañía Limitada”, la **forma de implementación** deberá indicar expresamente que, además del registro del establecimiento en el RETC, el titular cumplirá con la obligación de reportar los residuos peligrosos en SIDREP.

80.1 En línea con lo señalado, en **fechas de implementación**, se indicará como fecha de inicio la correspondiente al registro del establecimiento al RETC, y se deberá comprometer su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

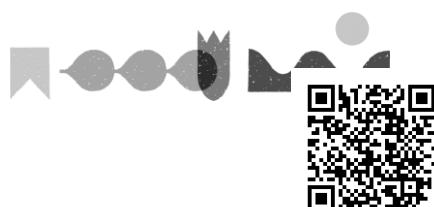
80.2 En lo que respecta a los **medios de verificación**, se deberá modificar lo propuesto, debiendo incorporar en el reporte inicial: (i) comprobante de aprobación de registro del establecimiento en RETC y (ii) comprobantes de reporte de residuos peligrosos en ventanilla única, realizados a la fecha. En reportes de avance, se deberá contemplar la remisión de comprobantes de reportes de residuos peligrosos en SIDREP; y en el reporte final, un informe que consolide de forma analítica la ejecución y evolución de la acción.

81. La **acción 14.2.2.2 (en ejecución)** “Plan De Retiro De Residuos Peligrosos Por Empresa Certificada (VÍA LIMPIA)”, deberá ser precisada en cuanto a su contenido, en tanto el Plan de Manejo de Residuos acompañado en el PDC refundido, señala como fecha de elaboración el mes de marzo de 2015, es decir previo a la constatación del hecho infraccional imputado, por lo cual no resultaría procedente su incorporación como acción en ejecución en el PDC. Por su parte, el titular tampoco acompaña copia del contrato suscrito con la empresa Vía Limpia para ejecutar el retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Por lo tanto, en la próxima versión del PDC, se deberá acompañar copia del contrato suscrito, planillas de retiro de residuos, facturas de retiro, guías de despacho y comprobantes de disposición final de residuos peligrosos, emitidos a la fecha.

82. En cuanto a la **acción 14.2.3.1 (por ejecutar)**

“Tramitación de Resolución Sanitaria Bodega RESPEL”, atendido el tiempo transcurrido y el estado de construcción de la bodega RESPEL, en la próxima versión del PDC la empresa deberá informar sobre el estado de ejecución de esta acción, acompañando copia de los documentos ingresados al efecto y pronunciamientos de la autoridad. Junto con lo anterior, el titular deberá informar de qué manera la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud⁹, acompañando antecedentes que permitan verificar lo informado.

⁹ De conformidad con dicha disposición, todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal.



83. La acción **14.2.3.2 (por ejecutar)** “Elaboración del Plan de Gestión limpieza del entorno natural, incluyendo capacitación a los Operarios”, en su **descripción y forma de implementación** deberá incluir la **implementación** del referido Plan de gestión de limpieza del entorno natural. En cuanto al contenido del Plan de gestión de limpieza, en la próxima versión del PDC, el titular deberá especificar de qué manera el PDC permite cumplir con lo dispuesto en el Considerando 9º de la RCA N° 34/2017, en virtud del cual se debe “Capacitar a los operarios en aspectos relacionados con el manejo de residuos y su interacción con el medio ambiente”.

83.1 Por su parte, teniendo en cuenta que en la actualización del PDC refundido, se solicita aclarar el costo de la implementación del plan, lo que deberá ser respaldado con la documentación pertinente, para efectos de verificar los costos asociados al PDC.

83.2 Junto con lo anterior, el titular deberá corregir el **plazo de ejecución** de esta acción, debiendo indicar la fecha de implementación de la acción o establecer un plazo determinado para su ejecución, sin que resulte procedente indicar que esta se ejecutará “de acuerdo a la resolución que apruebe el PDC”.

84. En lo que respecta a la acción **14.2.3.3 (por ejecutar)** “Se realizará la limpieza y orden de los sectores del astillero naval (bins, tambores, restos de planchas de acero, planchas de acero, neumáticos, batería, entre otros)”, al referirse a compromisos establecidos en la RCA N°34/2017, en la próxima versión del PDC se deberá informar sobre su estado de ejecución, acompañando medios de verificación que permitan acreditar su implementación a la fecha, tales como set fotográfico fechado y georreferenciado que ilustre la situación antes y después de ejecutada las actividades de limpieza, una caracterización y cuantificación de los residuos recolectados, indicación de su lugar de almacenamiento temporal y disposición final con los respectivos comprobantes.

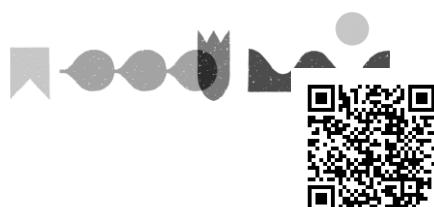
84.1 Sumado a lo anterior, se reitera a la empresa lo requerido en la Res. Ex. N°3/Rol D-048-2021, en cuanto en la **forma de implementación** se deberá indicar una frecuencia de limpieza a ser ejecutada durante la vigencia del PDC.

84.2 Por último, se deberá corregir el **plazo de ejecución** de esta acción, debiendo indicar la fecha de implementación de la acción o establecer un plazo determinado para su ejecución, sin que resulte procedente indicar que esta se ejecutará “de acuerdo a la resolución que apruebe el PDC” .

F. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 5

85. El **Cargo N°5** consiste en “El titular no ha dado cumplimiento a los seguimientos ambientales establecidos en la RCA N° 34/2017, en tanto: (1) No efectuó ni reportó el Plan de Vigilancia Ambiental con monitoreo de sedimento intermareal, durante los años 2018 y 2019 y 2020; (2) No efectuó ni reportó el monitoreo y seguimiento especies en categoría de conservación durante los años 2018 y verano 2019, para las fases de construcción y operación respectivamente”.

86. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad a lo previsto en los numerales previos de dicho artículo.



87. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

F.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

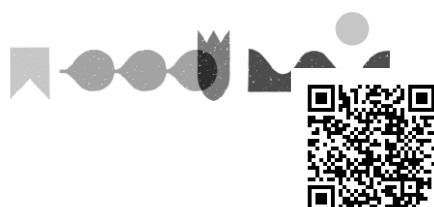
88. En cuanto a la **descripción de efectos negativos**, en lo que respecta a no haber realizado el monitoreo de sedimento intermareal (sub-hecho 1), el titular señala que “*No es posible determinar o cuantificar efectos negativos para el medio ambiente, ni salud de las personas, ya que no se llevó a cabo el Plan de Vigilancia Ambiental con monitoreo de sedimento intermareal, durante los años 2018, 2019 y 2020*”. Por su parte, respecto de los monitoreos relativos a especies en categoría de conservación (sub-hecho 2), afirma que “No se constatan efectos negativos para el medioambiente relativos a especies en categoría de conservación, específicamente aves marinas y costeras anexo 5.d, lo cual se constata desde los monitoreos que se han realizado desde agosto de 2019, a la fecha. Durante estos dos años de funcionamiento del astillero no se han registrado variaciones en riqueza y abundancia de las especies de aves o cambios en su hábitat que puedan alterar la vida de estas especies”.

89. En relación con lo expuesto, en primer lugar, dado que el cargo N° 5 representa una falta a las obligaciones de seguimiento de variables ambientales contenidas en la RCA N° 34/2017, la empresa deberá reconocer la generación de un efecto negativo, consistente en “detrimento de las facultades de fiscalización de la SMA, al haber impedido a la institución recibir y analizar oportunamente información ambiental relevante, para efectos de determinar la necesidad de adoptar medidas frente a la detección de alteraciones en los parámetros asociados a la calidad del sedimento intermareal, así como de eventuales detrimientos en el estado de las especies en categoría de conservación al interior del área de influencia del proyecto, durante los períodos no monitoreados”.

90. Ahora bien, en cuanto a la supuesta imposibilidad de determinar o cuantificar los efectos negativos del sub-hecho 1, la empresa fundamenta dicha indeterminación en el hecho de no haber realizado los monitoreos de sedimento intermareal durante los años 2018, 2019 y 2020. No obstante, cabe reiterar que esta argumentación no resulta admisible en el marco del PDC, en tanto, según se indicó previamente, el titular debe presentar antecedentes para identificar o descartar potenciales efectos negativos, previo a la resolución del PDC, con objeto de permitir su ponderación oportuna en el marco del análisis del cumplimiento del criterio de integridad que debe observar este instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y lo señalado en la Guía de PDC¹⁰.

91. En razón de lo señalado, se evidencia que la acción propuesta por la empresa, consistente en implementar el Plan de vigilancia ambiental con monitoreos semestrales del sedimento intermareal por ETFA Sedimar Limitada “**para determinar o cuantificar posibles efectos negativos sobre el sedimento intermareal del área de influencia del astillero**”, no

¹⁰ Véase al efecto, el punto 2.1 “Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados”, Guía de PDC, pp. 11-12.



resulta admisible en esta instancia, puesto que los antecedentes necesarios para identificar o descartar efectos negativos, deben ser presentados **previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC.**

92. De este modo, se reitera a la empresa la necesidad de presentar un informe técnico que permita analizar los potenciales efectos asociados a la ausencia de seguimiento del sedimento intermareal durante los períodos indicados en la formulación de cargos. En este contexto, el informe debe contener un análisis integral y sistematizado respecto de la información recabada, pudiendo considerar antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto respecto de dicho componente, la información que el titular tenga en su conocimiento —considerando el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento—, y todos los resultados de los monitoreos de la calidad del sedimento intermareal realizados en períodos posteriores a los imputados.

93. Respecto al sub-hecho (2), la empresa indica que en el Anexo 5.d del PDC refundido se adjuntan informes de monitoreo de aves marinas y costeras en categoría de conservación, los que han sido elaborados desde agosto de 2019 a la fecha. Al respecto, se advierte que dichos informes se encuentran contenidos en el Anexo 5.b del PDC refundido actualizado, comprendiendo campañas de monitoreo realizadas en agosto de 2019; enero de 2020; agosto de 2020; y febrero de 2021. Por tanto, debe actualizar la referencia a dicha documentación.

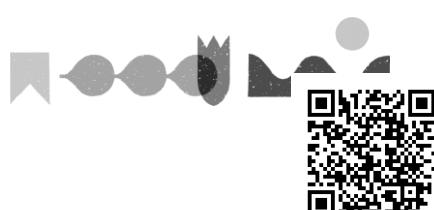
94. Con todo, se estima que la presentación de dichos antecedentes resulta insuficiente para sustentar el descarte de efectos negativos planteado respecto de este incumplimiento. Ello, en tanto el titular no ha aportado información que permita dar cuenta del estado en que se encontraban las especies en categoría de conservación previo a la realización de la primera campaña de monitoreo (agosto 2019), ni entrega los informes de monitoreo realizados con posterioridad al año 2021, **lo que impide analizar la evolución que han experimentado dichas especies**, durante el periodo de funcionamiento del proyecto. En consecuencia, el titular deberá subsanar dicha omisión, incorporando antecedentes que permitan analizar el estado y evolución de las especies en categoría de conservación que fueron identificadas en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto¹¹, incluyendo un análisis respecto del periodo en que se incumplió la medida de seguimiento, incorporando las conclusiones de dicho análisis en el apartado de descripción de efectos del cargo N°5.

95. En función de lo anterior, se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos**, debiendo comprometer acciones adecuadas para hacerse cargo, tanto del efecto negativo identificado, así como respecto de aquellos que eventualmente se identifiquen en base al análisis de antecedentes complementarios requerido por esta Superintendencia.

F.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5

96. En cuanto a la **meta** propuesta para el cargo N°5, el titular deberá mencionar los considerandos de la RCA N° 34/2017, que establecen las obligaciones de

¹¹ Cabe señalar que en el Plan de Gestión del Entorno Natural acompañado por el titular en Anexo 3 de la Adenda 1 de la DIA “Astillero Naval Dalcahue”, al interior del área de influencia del proyecto se identificó la presencia de ejemplares de cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*) y zarapito (*Numenius phaeopus*), ambas especies en categoría de conservación.



seguimiento ambiental asociadas a calidad de sedimento intermareal y especies en categoría de conservación.

97. En relación a la **acción 18.2.1.2 (ejecutada)**

“Implementación de señalética con información sobre Fauna Silvestre”, se requiere remitir fotografías fechadas y georreferenciadas de los seis letreros informativos implementados en el astillero, con el fin de verificar que su ubicación sea idónea para el objetivo perseguido con esta acción. Además, se sugiere la instalación de letreros en el sector del dique seco, atendida la relevancia de dicha instalación para la actividad del astillero y su interacción con la fauna silvestre.

98. En cuanto a la **acción 18.2.2.1 (en ejecución)**

“Monitoreo y seguimiento de especies”, el titular indica que se habría iniciado su implementación en agosto de 2019 y compromete la ejecución de los monitoreos con frecuencia semestral, en línea con la periodicidad establecida en la RCA N° 34/2017. Al respecto, a partir de la revisión del SSA de esta Superintendencia y el anexo 5.b del PDC refundido, se aprecia que a la fecha la empresa no ha ingresado y/o remitido los monitoreos de especies en categoría de conservación del segundo semestre de 2021; primer semestre de 2022; segundo semestre de 2023; primer y segundo semestre de 2024. Por tanto, en la próxima versión del PDC la empresa deberá actualizar el **plazo de ejecución** de esta acción, considerando un plazo en el cual efectivamente se hayan remitido los informes de monitoreo según los períodos señalados, además se deberá acreditar su carga en el SSA, acompañando los comprobantes de ingreso en los anexos del PDC refundido.

98.1 En cuanto a la **fecha de inicio y plazo de ejecución**, se deberá contemplar como fecha de inicio el día 10 de agosto de 2019 e indicar que la acción se ejecutará “durante toda la vigencia del PDC”.

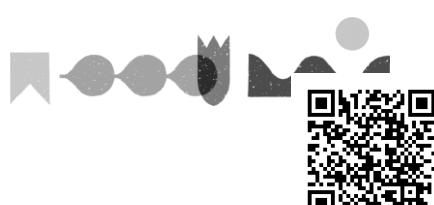
98.2 En la **forma de implementación**, se debe especificar que los monitoreos son realizados con frecuencia semestral conforme a lo establecido en la RCA N° 34/2017 y que los informes de monitoreo deben dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 223/2015 de esta SMA.

98.3 Por su parte, el **indicador de cumplimiento** se deberá reformular, indicando “Realización de los monitoreos de especies en categoría de conservación en tiempo y forma, efectuando su carga al Sistema de Seguimiento Ambiental”.

99. En cuanto a la **acción 18.2.2.2 (en ejecución)**

“Implementación de Plan de Monitoreo de Sedimento Intermareal”, el titular especifica que se realizará el monitoreo de calidad del sedimento intermareal dos veces al año (junio-julio y diciembre-enero), conforme establece la RCA N° 34/2017, mediante la toma de muestras al interior del área de influencia del proyecto y estaciones de control a definir por el muestreador. En relación con lo expuesto, en la última versión del PDC, la empresa remite antecedentes relativos a la cotización de muestreo de calidad de sedimentos intermareales y comprobantes de ingreso N° 1052609 de fecha 29 de julio de 2024, que da cuenta del ingreso al SSA de Informes de resultados N° 103-S-2022 monitoreo Sedimentos marinos (agosto 2022) y el Informe de Laboratorio ETFA monitoreo Sedimento marino (septiembre 2022), ambos elaborados por la ETFA Ecogestión Ambiental Ltda.

99.1 A partir de los antecedentes mencionados, la empresa acredita la realización de un monitoreo de sedimento intermareal en el segundo semestre del



año 2022, el cual fue ingresado al SSA aproximadamente dos años después de realizado, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA. Asimismo, se advierte que la empresa no ha hecho ingreso de otros monitoreos de la calidad del sedimento intermareal en el SSA. Por tanto, en la próxima versión del PDC la empresa deberá actualizar el **plazo de ejecución** de esta acción, considerando un plazo en el cual efectivamente se hayan remitido los informes de monitoreo según los periodos señalados, además se deberá acreditar su carga en el SSA, acompañando los comprobantes de ingreso en los anexos del PDC refundido. Se deberá contemplar su ejecución durante toda la vigencia del PDC, al versar sobre una obligación de carácter permanente.

99.2 Adicionalmente, corresponde precisar que de conformidad con lo comprometido en la RCA N° 34/2017, además de los parámetros granulometría, materia orgánica, potencial redox, pH y temperatura, el monitoreo de la calidad del sedimento intermareal debe dar cuenta de los niveles de Hidrocarburos Totales, Hidrocarburos Fijos, Hidrocarburos Volátiles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, Cobre, Zinc, Cromo y Tributil estaño, cuya seguimiento fue requerido en la evaluación ambiental al vincularse con la actividad del astillero¹². Por consiguiente, para efectos de ponderar la eficacia de esta acción, los monitoreos deben incorporar la totalidad de parámetros definidos en la RCA N°34/2017, lo que deberá ser especificado en la **forma de implementación** de esta acción. En el mismo apartado, deberá señalar que los informes de monitoreo deben dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 223/2015 de esta SMA.

99.3 Por último, el **indicador de cumplimiento** se deberá reformular, indicando “Realización de los monitoreos de sedimento intermareal en tiempo y forma, efectuando su carga al Sistema de Seguimiento Ambiental”.

G. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 6

100. El **Cargo N°6** consiste en “Incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta DSC N° 2347, de 24 de noviembre de 2020”.

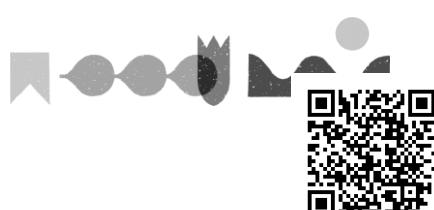
101. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad a lo previsto en los numerales previos de dicho artículo.

102. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

G.1 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 6

103. En primer término, en cuanto a la **meta** propuesta para este cargo, se deberá reemplazar la referencia a la “Resolución Exenta N° 3447/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020”, señalando en su lugar “Resolución Exenta DSC N° 2347, de 24 de noviembre de 2020”, en tanto dicha resolución corresponde a la normativa infringida a través del cargo N°6.

¹² Adenda 1 de la DIA “Astillero Naval Dalcahue”, RCA N° 34/2017.



104. Luego, dado que lo imputado a través de este cargo, se refiere a la no entrega de los antecedentes asociados a “la tramitación y aprobación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales del Informe de caracterización arqueológica y las medidas de protección y/o puesta en valor del sitio arqueológico, según lo requerido a través del considerando 3.1, 5.6 y 6.1 de la RCA N° 34/2017 [...]”, las acciones **22.2.1.1 (ejecutada) y 22.2.3.1 (por ejecutar)** deberán ser eliminadas del plan de acciones del cargo N°6, al estar orientadas al retorno cumplimiento normativo respecto del cargo N°2.

105. Por su parte, la **acción (ejecutada) sin identificador** consistente en “Entrega de la Información solicitada mediante Resolución Exenta N°3447/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020”, deberá ser rectificada, proponiéndose en los siguientes términos, “*Hacer entrega de la información solicitada mediante la Resolución Exenta DSC N° 2347, de 24 de noviembre de 2020*”.

105.1 En la **forma de implementación** deberá especificar la presentación y/o escrito a través del cual hizo entrega de la información requerida por esta Superintendencia, individualizando los antecedentes que fueron remitidos en virtud de la ejecución de la acción señalada.

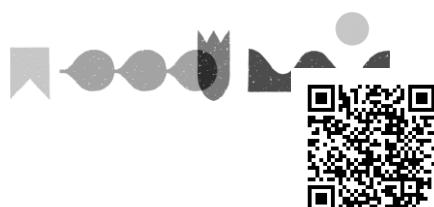
105.2 El **indicador de cumplimiento** de esta acción deberá ser rectificado, reemplazando la referencia a la “Resolución Exenta N° 3447/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020”, señalando en su lugar “Resolución Exenta DSC N° 2347, de 24 de noviembre de 2020”.

105.3 En lo que respecta a los **medios de verificación**, si bien los antecedentes del reporte inicial fueron acompañados en la versión anterior del PDC refundido, se solicita igualmente adjuntarlos en la próxima versión refundida del PDC, referenciando los anexos en que se adjuntan. Por su parte, los medios de verificación para informar sobre el seguimiento y la tramitación del informe presentado al CMN, deberán ser trasladados al **reporte inicial** de esta acción e igualmente deberán ser acompañados en la próxima versión del PDC. A su vez, el titular deberá **eliminar los reportes de avance y reporte final**, atendido que los medios de verificación señalados en dichos apartados se vinculan con el cargo N° 2, siendo innecesaria su reiteración en relación con este cargo.

105.4 Por último, dado que la acción para lograr el retorno al cumplimiento normativo respecto del cargo N° 6, consiste en la entrega de información que se encuentra a disposición del titular, los **costos** estimados deberán ser reconsiderados, indicando en su lugar costo “0”.

106. Finalmente, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC refundido deberá considerar la incorporación de una **nueva y única acción asociada** al cargo N° 6, bajo los siguientes términos:

a) **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”



b) **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c) **Plazo de ejecución:** “Permanente”.

d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

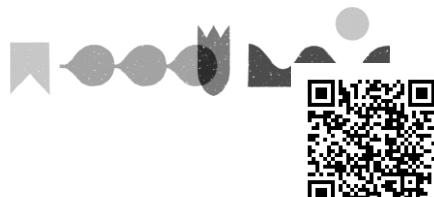
f) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado a esta Superintendencia por Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cia Ltda., con fecha 25 de junio de 2021, y actualizado con fecha 30 de enero del 2025, así como sus respectivos anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cia Ltda., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla



oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 24 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR PERSONALMENTE, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al representante legal de Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernandez y Compañía Ltda., en la dirección sector rural a 2,6 km de Dalcahue, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

V. SOLICITAR AL TITULAR, que, junto con la presentación de lo requerido previamente, designe domicilio dentro del radio urbano o indique una nueva casilla de correo electrónico, a fin de notificar las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo. Cabe señalar que, en caso de solicitar que las resoluciones futuras sean notificadas mediante correo electrónico y ser concedido por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Gobernación Marítima de Castro, y a los interesados en el procedimiento en los domicilios que constan en este procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV/MGS/PRJ

Notificación Artículo 46 Ley N° 19.880:

- Representante legal de Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernandez y Compañía Limitada, en sector rural a 2,6 km de Dalcahue, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

Carta certificada:

- Capitán de Fragata LT Felipe Hernández Gallardo, Gobernación Marítima de Castro, en Avenida Pedro Montt N° 85, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
- Elisa Gutiérrez Inda, Eliana Inda Donaire, María Elena Sepúlveda, Marisol Opazo Madariaga, Marlene Opazo Madariaga, Secundino Gutiérrez Días, Rafael Paredes Inzunza, Luis Bórquez Bahamondes y Alejandra Opazo Madariaga, en calle Diego Portales N° 440, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

C.C.

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-048-2021

